

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se establecen Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 54, 55 fracciones I y II; 66, 77 fracciones II y VIII y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Información de Interés Nacional, producida y difundida por las Unidades del Estado que conforman el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Que a la Junta de Gobierno del Instituto le corresponde determinar la Información que se considerará de Interés Nacional, para lo cual en su segunda sesión realizada el 16 de febrero de 2009 aprobó las Reglas Generales para la determinación de la Información de Interés Nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2009.

Que en respuesta a la necesidad de establecer condiciones que precisen los procedimientos y faciliten la presentación de propuestas de Información de Interés Nacional y la inclusión de temas, grupos de datos e indicadores, adicionales a los señalados en el artículo 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en la materia, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir las siguientes:

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Capítulo I,

Disposiciones Generales.

Primera.- Las presentes Reglas son de observancia general para las Unidades del Estado, incluido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases de aplicación de los criterios para la determinación de la Información estadística y geográfica que habrá de considerarse de Interés Nacional;
- II. Establecer los criterios específicos con los cuales la Junta de Gobierno incluirá nuevos temas, grupos de datos o indicadores, en adición a los considerados en el Artículo 78, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que permitan determinar la información que habrá de considerarse como Información de Interés Nacional, y
- III. Determinar la información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica.

Segunda.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Acervo de Información o Acervo:** conjunto organizado de datos estructurados que contienen Información estadística y geográfica de Interés Nacional proveniente de las Unidades del Estado y del INEGI, integrada y difundida por este último;
- II. **Dato o Dato Primario:** valor que una variable estadística o un objeto espacial geográfico toma en una unidad de observación;
- III. **Grupos de Datos geográficos:** marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos;
- IV. **Grupos de Datos estadísticos:** conjunto organizado de datos o resultados cuantitativos que se obtienen de las actividades estadísticas a partir de los datos primarios obtenidos de los informantes del sistema relacionados con aspectos demográficos, sociales, económicos y ambientales;
- V. **Indicador del Sistema:** concepto que relaciona dos o más variables y aporta información sobre el estado comportamiento o fenómeno objeto de observación de los Subsistemas; se conforma por uno o varios datos, constituidos por números, coordenada geodésicas, hechos o medidas que permiten seguir el desenvolvimiento de un proceso y su evaluación, y que deben guardar relación con el mismo;

- VI. Información de Interés Nacional:** Información que se determine como tal por la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- VII. Información propuesta:** grupo de datos y productos derivados de ellos, definido mediante la especificación de temas, subtemas, universos, cobertura espacial y temporal, periodicidad, escalas, proyecciones, variables u objetos espaciales, clasificaciones y parámetros que sean resultado de un operativo estadístico o geográfico determinado y puesto a consideración de la Junta de Gobierno para ser Información de Interés Nacional;
- VIII. INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del INEGI;
- X. Ley:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XI. Metodología:** procedimiento que ordena y articula el conjunto particular de actividades necesarias para producir información estadística y geográfica;
- XII. Metodología científicamente sustentada:** aquella que responde a la aplicación del método científico, entendiéndose éste como proceso de conocimiento caracterizado por el uso constante e irrestricto de la capacidad crítica de la razón, que busca establecer la explicación de un fenómeno ateniéndose a lo previamente conocido, resultando una explicación plenamente congruente con los datos de la observación.
- También se incluye en esta categoría a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia;
- XIII. Operativo estadístico:** procedimiento y esquema técnico para las actividades de recolección (recopilación) de datos (estadística básica) obtenidos a través de un censo, una encuesta por muestreo o de registros administrativos. Los datos son captados mediante la aplicación de un cuestionario o formato de registro a nivel de unidades de una población de estudio, en papel, medios electrónicos o en aquellos que el avance tecnológico permita;
- XIV. Operativo geográfico:** procedimiento y esquema técnico para las actividades de recolección (recopilación) y/o actualización de datos geográficos precisos sobre la organización del espacio terrestre, sus características y las relaciones jerárquicas que se establecen entre los elementos constitutivos del espacio representados de manera digital o analógica por medio de cartas, planos, croquis y catálogos;
- XV. Productos derivados de los datos:** estimadores de parámetros (estadísticas), indicadores, conjuntos de estadísticas, tales como: Sistema de Cuentas Nacionales, los grupos de datos geográficos, cartografía básica, cartografía temática, aplicaciones geomáticas, entre otros.
- XVI. Proyecto estadístico o geográfico:** conjunto de actividades ordenadas que se realiza para producir, integrar, analizar y difundir información estadística o geográfica que permita cuantificar y caracterizar un universo de estudio o aspecto específico;
- XVII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o SNIEG:** conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el INEGI y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;
- XVIII. Temas o Grupos de Datos de Interés Nacional:** los considerados en la fracción I, del artículo 78 de la Ley y adicionados por la Junta de Gobierno de conformidad con el citado numeral y mediante el procedimiento establecido en estas Reglas, y
- XIX. Unidades del Estado:** a las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - b) Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - c) Las entidades federativas y los municipios;
 - d) Los organismos constitucionales autónomos, y
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado para efectos de esta Ley.

Capítulo II,

De la Información de Interés Nacional.

Tercera.- La información estadística y geográfica de Interés Nacional, es aquella indispensable para conocer la realidad del país, en sus aspectos demográfico, económico, social, geográfico y del medio ambiente, elaborada con una metodología científicamente sustentada y cuyo propósito es contribuir a la toma de decisiones, el diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas para el desarrollo del país.

La Información de Interés Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, es oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

A. De los criterios para ser considerada Información de Interés Nacional.

Cuarta.- Para efectos de la determinación de alguna información propuesta como de Interés Nacional, el primer criterio, establecido en la fracción I, del artículo 78 de la Ley, es que trate de uno o varios de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos.

En materia de información geográfica, la condición de que se trate de uno o varios de los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos.

El capítulo III de estas Reglas establece el procedimiento para incorporar nuevos temas, grupos de datos e indicadores a los antes mencionados.

Quinta.- El segundo criterio, establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley, se refiere a que la información propuesta resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de políticas públicas de alcance nacional. Dicha necesidad puede sustentarse de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por derivar de ordenamientos legales;
- II. Por ser necesaria para el diagnóstico de los grandes problemas y oportunidades nacionales;
- III. Por ser necesaria para la formulación y evaluación de las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas sectoriales, y
- IV. Por ser necesaria para el desarrollo del conocimiento.

Sexta.- El tercer criterio, establecido en la fracción III, del artículo 78 de la Ley, determina que la información propuesta sea generada en forma regular y periódica.

Se considerará como información generada en forma regular, aquella que se genere o actualice de manera continua.

Se considerará como información generada en forma periódica, aquella que se genere con una frecuencia determinada y fija.

No se considerará como incumplimiento al criterio anterior, cuando por causas asociadas a dificultades de financiamiento, caso fortuito o fuerza mayor, la información propuesta no se genere de manera regular o periódica.

Séptima.- El cuarto criterio señalado por la fracción IV, del artículo 78 de la Ley establece que la información propuesta se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Podrá acreditarse la satisfacción de este criterio cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, se utilice alguna metodología que atienda las mejores prácticas nacionales o internacionales.

Octava.- La Junta de Gobierno podrá considerar como Información de Interés Nacional la necesaria para la prevención y atención de emergencias y catástrofes originadas por desastres naturales o la generada en virtud de un tratado internacional, la cual será considerada como caso de excepción que no estará sujeta a la observancia de las Reglas Cuarta a Séptima.

Cuando se trate del primer supuesto, la Información será reconocida como de Interés Nacional cuando se requiera para prevenir y/o atender desastres así declarados por el Sistema Nacional de Protección Civil y/o el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

En el caso de información derivada de un Tratado Internacional, éste deberá estar suscrito por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

B. De las Propuestas.

Novena.- Las Unidades del Estado podrán proponer al Comité Ejecutivo que corresponda de acuerdo al tema de que se trate, la información que, en su opinión, deba considerarse Información de Interés Nacional, de acuerdo al procedimiento establecido en estas Reglas.

En caso de que algún representante de los sectores social, privado o académico tenga interés de presentar alguna propuesta, ésta deberá realizarse a través del Presidente del Comité Técnico Especializado que atiende el tema o grupo de datos de dicha propuesta.

Décima.- Las propuestas referidas en la Regla anterior, deberán cumplir con los cuatro criterios a que se refieren las Reglas Cuarta a Séptima y ser formuladas por escrito. Para uniformar la descripción de los elementos en la presentación de las propuestas se emplearán los formatos correspondientes a información estadística o a información geográfica, según sea el caso, que para tal efecto determine el INEGI, a los cuales se tendrá acceso a través del sitio en Internet del SNIEG y del INEGI.

Las Unidades del Estado proponentes podrán adicionar toda aquella documentación que estimen conveniente.

Décima Primera.- Las Unidades del Estado harán llegar sus propuestas al Presidente del Comité Ejecutivo del Subsistema al que corresponda la información, para que éste lo canalice al Comité Técnico Especializado que atiende el tema, grupo de datos o indicadores.

En caso de que no exista un Comité Técnico Especializado que atienda ese tema, será el propio Comité Ejecutivo el que realice el análisis.

Décima Segunda.- El Comité Técnico Especializado correspondiente recibirá la propuesta para su revisión y análisis. En un plazo no mayor a 60 días hábiles, el Presidente del Comité Técnico Especializado deberá hacerle llegar el resultado del análisis al Presidente del Comité Ejecutivo del Subsistema respectivo.

En casos excepcionales, el Presidente del Comité Ejecutivo podrá autorizar la ampliación del plazo.

Décima Tercera.- El Presidente del Comité Ejecutivo convocará a sesión al pleno para su revisión y, en caso de ser necesario, solicitará a la Unidad del Estado que presentó la propuesta que realice las adecuaciones pertinentes y/o complemente la documentación correspondiente.

Décima Cuarta.- Una vez aprobada la propuesta por el Comité Ejecutivo, el Secretario Técnico de éste elaborará el dictamen y, a través de su Presidente, se remitirá y expondrá a la Junta de Gobierno para su valoración.

Décima Quinta.- La Junta de Gobierno valorará la propuesta y de considerarla procedente determinará a la Información como de Interés Nacional.

Décima Sexta.- En caso de que la Junta de Gobierno requiera apoyo para valorar la propuesta, podrá invitar a servidores públicos del INEGI y expertos en el tema a que colaboren en la evaluación.

Las personas designadas analizarán la propuesta y elaborarán un informe para consideración de la Junta de Gobierno, quien determinará si procede o no dicha propuesta.

Décima Séptima.- De estimarlo procedente, la Junta de Gobierno solicitará al Comité Ejecutivo se realicen las modificaciones requeridas respecto del o los criterios no satisfechos, de manera que la propuesta vuelva a ser considerada por la Junta de Gobierno en un tiempo determinado acordado con el mismo.

C. De la determinación de la Información de Interés Nacional.

Décima Octava.- La información de los Censos Nacionales, del Sistema de Cuentas Nacionales y de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y Productor, es Información de Interés Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

Cuando la Junta de Gobierno determine alguna información como de Interés Nacional, ésta se incluirá en el Acervo, adicionándose a la anterior.

Esta Información deberá ser considerada oficial y de uso obligatorio para la Federación, estados, el Distrito Federal y los municipios y se difundirá a la sociedad en general, a través del Sitio en Internet del SNIEG y del INEGI.

Décima Novena.- En el caso de que la Junta de Gobierno considere que alguna información sometida a su determinación no debe ser considerada Información de Interés Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo que la presentó notificará la decisión a quien la propuso, comunicándole las razones de tal determinación y adjuntando, la evaluación y dictamen previos para la revisión de propuestas.

Vigésima.- Cuando a juicio de un Comité Ejecutivo, alguna información considerada como Información de Interés Nacional deje de satisfacer alguno de los criterios empleados para su determinación, deberá presentar una propuesta de revocación de su carácter de Información de Interés Nacional a la Junta de Gobierno.

Capítulo III,

Temas, Grupos de Datos o Indicadores.

Vigésima Primera.- Cuando alguna información que se someta a la consideración de la Junta de Gobierno para su determinación como Información de Interés Nacional, verse sobre algún tema, grupo de datos o indicadores no considerado en la fracción I, del artículo 78 de la Ley o adicionado por la Junta de Gobierno mediante el procedimiento establecido, las Unidades del Estado o, en su caso, el Consejo Consultivo Nacional, deberán proponer a la Junta de Gobierno la incorporación.

Vigésima Segunda.- La propuesta a que se refiere la Regla anterior se hará llegar a la Junta de Gobierno por el Presidente del Comité Ejecutivo correspondiente, a solicitud expresa de una Unidad del Estado.

Tratándose de una propuesta del Consejo Consultivo Nacional éste la hará llegar a través de su Presidente.

Vigésima Tercera.- Las propuestas deberán ser formuladas por escrito, aportando los elementos que la Junta de Gobierno requiere para la determinación, los cuales serán:

- I. Denominación del tema, grupo de datos o indicador, y
- II. Políticas Públicas que para su diseño y evaluación requieren de información sobre el tema o grupo de datos de referencia.

Vigésima Cuarta.- Las propuestas deberán presentarse utilizando el formato que para tal efecto determine el INEGI y que se encontrará disponible en el Sitio en Internet del SNIEG: www.snieg.mx y del INEGI: www.inegi.org.mx.

Podrá adicionarse toda aquella documentación que los proponentes estimen conveniente.

Vigésima Quinta.- La propuesta será turnada por el Presidente del Comité Ejecutivo correspondiente, a la Junta de Gobierno, para los efectos de lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley.

Vigésima Sexta.- Las propuestas sobre nuevos temas, deberán contar con la aprobación del Consejo Consultivo Nacional.

Una vez que se cuente con dicha aprobación, la Junta de Gobierno determinará la inclusión del tema en los señalados en el artículo 78, fracción I.

Vigésima Séptima.- Una vez determinada por la Junta de Gobierno la inclusión de temas, grupo de datos o indicadores, le será comunicado al Comité Ejecutivo.

El Presidente del Comité Ejecutivo que corresponda notificará la determinación de la Junta de Gobierno a quien la propuso. El tema, grupo de datos o indicadores se incorporarán al listado respectivo en el Sitio en Internet del SNIEG: www.snieg.mx y del INEGI: www.inegi.org.mx.

Capítulo IV,

Del Acervo de Información Estadística y Geográfica.

Vigésima Octava.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley, la Junta de Gobierno determina como información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica la siguiente:

- I. Aquélla elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que le sea propuesta en los términos de las presentes Reglas y que determine como Información de Interés Nacional, publicando la metodología que se hubiera utilizado para su producción, independientemente de que ésta cumpla con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 78 de la Ley, y
- II. La información generada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley a la que se atribuya el carácter de Información de Interés Nacional en apego a lo dispuesto por las presentes Reglas.

Capítulo V,

Interpretación.

Vigésima Novena.- La aplicación e interpretación de las presentes Reglas, para efectos administrativos corresponderá a la Junta de Gobierno, quien resolverá los casos no previstos por las mismas.

Transitorios

PRIMERO.- Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las Reglas Generales para la Determinación de la Información de Interés Nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2009.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo No.6ª/III/2010, aprobado en la Sexta Sesión 2010 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 20 de julio de dos mil diez.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.

Aguascalientes, Ags., a 27 de julio de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 310612)